

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

011-2023-TCE, 012-2023-TCE

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA No. 011-2023-TCE

Sentencia

TEMA: Denuncia propuesta por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en contra de la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por infracción electoral de campaña anticipada, entrega de dádivas y regalos, e inducir al voto siendo servidora pública en funciones.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y declara el estado de inocencia de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2023, las 17h26.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00 en la presente causa.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CDs que contiene el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 16 de marzo de 2023, a las 10h00.
- d. Escrito presentado el 20 de marzo de 2023, a las 08h29, por la doctora Cynthia Viteri Jiménez, mediante el cual ratificó las gestiones de su patrocinador, doctor César Augusto Rojas, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00.
- e. Acción de personal No. 036-TH-TCE-2023, de 20 de marzo de 2023, mediante la que nombra como asesora, a la abogada Gabriela Rodríguez. .
- f. Memorando Nro. TCE-JV-2023-0058-M, de 23 de marzo de 2023, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga designa secretaria relatora *ad hoc* a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de enero de 2023, "(...) se recibe del abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos, tres (03) fojas..." (fs. 10).
2. De la revisión del escrito en referencia, consta que se trata de una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta en contra de la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a Alcaldesa del cantón Guayaquil para el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023" (fs. 4 a 7).

3. Del acta de sorteo Nro. 08-05-01-2023-SG, de 05 de enero de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el **Nro. 011-2023-TCE**, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 22-23).
4. El expediente de la causa Nro. 011-2023-TCE ingresó a este despacho el 05 de enero de 2023, a las 16h15, en un (01) cuerpo, compuesto por diez (10) fojas.
5. El suscrito juez, mediante auto de 13 de enero de 2023 de 2022, a las 10h30, dispuso que el denunciante aclare y complete su pretensión, respecto a los requisitos contenidos en los numerales 3, 4,5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (fs. 12 a 13).
6. Escrito presentado el 15 de enero de 2023, por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2023, a las 10h30 (fs. 24 a 30).
7. El suscrito juez, mediante auto de 17 de enero de 2023, a las 12h56, admitió a trámite la denuncia presentada, dispuso se cite a la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a Alcaldesa del cantón Guayaquil y señaló para el día 2 de febrero de 2023, a las 10h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 32 a 34).
8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-22023-0095-O, de 18 de enero de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, hace saber al denunciante, que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 140 (fs. 38).
9. Conforme razones de citación de 19, 20 y 23 de enero de 2023, sentadas por la señora Magaly González Granda, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, la primera, segunda y tercera boletas de citación fueron entregadas en el edificio de la Alcaldía de Guayaquil, conforme la dirección indicada por el denunciante.
10. Mediante Oficios Nro. AG-CV-2023-516, de 25 de enero de 2023, y Nro. AG-CV-2023-550, de 26 de enero de 2023, el ingeniero Josué Sánchez Camposano, Alcalde de Guayaquil (e), devolvió la primera, segunda y tercera boletas de citación, y adjuntó el criterio jurídico emitido por el Procurador Síndico de dicho gobierno descentralizado municipal (fs. 69 a 220).
11. Mediante auto de 30 de enero de 2023, a las 17h16, el suscrito juez dispuso que el denunciante, en el plazo de un día, señale una nueva dirección para la práctica de la diligencia de citación a la denunciada, y suspendió la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 2 de febrero de 2023, a las 10h00 (fs. 223 y vta.)

12. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2023, a las 18h03, el denunciante Bernardo Felipe Jijón Nankervis dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2023, a las 17h16.
13. Mediante auto de 01 de febrero de 2023, a las 14h16, el suscrito juez dispuso se cite a la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, en la dirección: Urbanización Portón de las Lomas, sector Urdesa, parroquia Tarqui, ciudad y cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conforme señala el denunciante (fs. 235 a 236).
14. Razón de imposibilidad de citación, sentada por la señora Magaly González Granda, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 243).
15. Mediante auto de 8 de febrero de 2023, a las 12h26, el suscrito juez dispuso que el denunciante, en el plazo de un día, señale una nueva dirección para la práctica de la diligencia de citación a la denunciada (fs. 245 y vta.).
16. Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2023, a las 20h52, el denunciante Bernardo Felipe Jijón Nankervis dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 8 de febrero de 2023, a las 12h26 (fs. 250).
17. Mediante auto de 20 de febrero de 2023, a las 10h30, el suscrito juez dispuso se cite a la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, en la dirección: *"Alcaldía de Guayaquil; la dirección es la siguiente: Calle Pichincha 605 y Av. 10 de agosto, de la ciudad y cantón Guayaquil, provincia del Guayas"*, conforme señala el denunciante (fs. 252 a 253 vta.).
18. Razones de citación mediante primera, segunda y tercera boletas a la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, de 22, 23 y 24 de febrero de 2023, suscritas por el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 257 a 264).
19. Escrito presentado el 1 de marzo de 2023, a las 11h44, por los doctores Pablo Vintimilla González y César Augusto Rojas, mediante el cual dicen dar contestación a la denuncia propuesta en contra de la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez (fs. 269 a 275).
20. Escrito presentado el 8 de marzo de 2023, a las 08h51, por la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, mediante el cual aprueba y ratifica las gestiones realizadas a su nombre por los doctores Pablo Vintimilla González y César Augusto Rojas (fs. 277 a 278).
21. Auto de 13 de marzo de 2023, a las 14h06, expedido por el suscrito juez electoral, mediante el cual dispuso correr traslado al denunciante, con el escrito de contestación presentado por la doctora Cynthia Fernanda Viteri

- Jiménez, y señaló el día 16 de marzo de 2023, a las 10h00, para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. (fs. 280 a 283)
22. Escrito presentado por la denunciada, doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez el 14 de marzo de 2023, a las 12h30, mediante el cual solicitó que la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta, se realice a través de medios telemáticos. (fs. 2292 a 293)
23. Auto expedido por el 14 de marzo de 2023, a las 18h36, mediante el cual se negó la petición de la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez y se dispuso que esté a los dispuesto en auto de 13 de marzo de 2023, a las 14h06. (fs. 295 a 296)
24. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00, suscrita por el juez y la secretaria relatora de este despacho (fs. 317-323 vta).
25. Escrito presentado el 20 de marzo de 2023, a las 08h29, por la doctora Cynthia Viteri Jiménez, mediante el cual ratificó las gestiones de su patrocinador, doctor César Augusto Rojas, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00. (fs. 325)

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

26. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
27. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
28. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el

recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."

29. La presente causa, referente a la denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 011-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)
31. El tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)
32. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:
- "(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, **presentan denuncias**, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley".*
33. Por su parte, el numeral 4 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales a:
- "(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales."*

34. En el presente caso, comparece el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, quien afirma que los hechos denunciados le han causado vulneración de derechos subjetivos; por tanto, cuenta con legitimación para interponer denuncia por presunta infracción electoral.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

35. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”

36. El denunciante atribuye a la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez haber incurrido en actos de campaña anticipada, los días 17 y 23 de noviembre y los días 8, 13, 15, 19 y 21 de diciembre de 2022; que ha hecho entrega de dádivas los días 2, 12, 21 y 28 de diciembre de 2022; y, ha inducido al voto siendo servidora pública en funciones.
37. De lo señalado se infiere que los actos denunciados por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis se circunscriben a hechos, presuntamente ocurridos entre los meses de noviembre y diciembre de 2022, en tanto que la denuncia ha sido incoada, mediante escrito presentado en este Tribunal el 05 de enero de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

38. El denunciante, en su escrito que obra de fojas 4 a 7, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) IV.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO

El 7 de septiembre de 2022 la ahora denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, inscribió su candidatura a la Alcaldía del Guayas (sic).

A pesar de que el artículo 278 del Código de la Democracia establece como infracción grave el entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral; la candidata Cynthia Fernanda Viteri Jiménez ofrece cilindros de gas, pasajes de la Metrovía y toldos, de manera gratuita.

Pese a que el periodo de campaña empieza el 03 de enero de 2023, la candidata a la reelección de la alcaldía difunde en redes sociales, campañas con su rostro, como

la denominada Campaña Invernal, además de asistir a inauguraciones de varias obras realizadas por la municipalidad.

La candidata Cynthia Fernanda Viteri Jiménez contraviene la ley al ofrecer la entrega de dádivas no autorizadas por el CNE como parte de su estrategia de campaña. Esto vulnera el derecho a elegir de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley y el proceso electoral igualitario respecto a los demás candidatos.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho en los que amparo mi acción son aquellos tipificados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

De conformidad con el artículo 284 numeral 1 y el artículo 268 numeral 4 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer infracciones electorales.

(...)

Se advierte que la denunciada incurrió en la comisión de una infracción electoral grave al ofrecer productos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral como son cilindros de gas, pasajes de la Metrovía y toldos.

(...)

Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la alcaldía del Guayas (sic), haciendo caso omiso a la normativa electoral, realizó actos antijurídicos con el objetivo de promover su nombre, imagen y candidatura.

La conducta descrita incumple las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral a través de la ley y el reglamento, afectando los derechos de participación, los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral.

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO LESIVO

La candidata Cynthia Fernanda Viteri Jiménez incumplió con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, al entregar productos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral como son cilindros de gas, pasajes de la Metrovía y toldos.

VII.- PRETENSIÓN CONCRETA

Dado que la conducta de la denunciada se adecúa a la infracción electoral prevista en el artículo 278.2 del Código de la Democracia solicito a su autoridad que en sentencia impongan la sanción que corresponda de conformidad con el Artículo 278 del Código de la Democracia, esto es:

- a. Multa de veinte salarios básicos unificados, USD 8.500 (Ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).*

- b. *Suspensión de derechos de participación por dos años, en consecuencia la suspensión de la candidatura de Cynthia Fernanda Viteri Jiménez a la alcaldía del Guayas (sic).*

VIII.- DOCUMENTOS Y ACTOS PROBATORIOS

Documental:

Links de los tweets de la cuenta verificada de “@CynthiaViteri6”:

- <http://twitter.com/CynthiaViteri6/status/1600532567278616577?cxt=HHwWql oCwwfr4nbYsAAAA>

De este link se desprende, con fecha 7 Diciembre 2022 la denominada Campaña Pre invernal, que consiste en la entrega gratuita de toldos.

- <http://twitter.com/CynthiaViteri6/status/1602460024458149888?cxt=HHwWql C8yd25ir0sAAAA>

De este link se desprende, con fecha 12 Diciembre 2022, una oferta de pasajes gratuitos para la Metro vía de Guayaquil.

- <http://twitter.com/CynthiaViteri6/status/1605669902077026323?cxt=HHwWp oCzuZmRvsqsAAAA>

De este link se desprende, con fecha 21 de diciembre 2022, el anuncio de la entrega de cilindros de gas de manera gratuita.

(...)”

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia

39. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 13 de enero de 2023, a las 10h30, dispuso que el denunciante, en el plazo de dos días, aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, previniéndole que la sola enunciación de los links referidos en su escrito inicial no constituyen pruebas, y, que las copias simples no hacen fe en juicio; además que especifique con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados.
40. Mediante documento remitido vía correo electrónico, el 5 de enero de 2023, a las 09h37, desde la dirección electrónica jjonbernardo@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec el denunciante presentó escrito -cuya firma electrónica fue debidamente validada- por el cual dice dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de enero de 2023, a las 10h30. (fs. 16 a 23)
41. En el referido escrito, el denunciante atribuye también a la abogada Cynthia Viteri Jiménez, en calidad de candidata a la Alcaldía de Guayaquil, las siguientes infracciones: 1) *“Realizar actos de campaña anticipada y*

precampaña electoral"; 2) *"Entrega de dádivas"*; y, 3) *"Inducir al voto siendo un servidor público en funciones"*, para lo cual cita varios links *"de la cuenta personal de la denunciada (misma que se encuentra verificada por dicha red social)"*. Adicionalmente invoca como derecho presuntamente vulnerado, el derecho a elegir y ser elegido.

3.3. Contestación a la denuncia

42. Mediante escrito presentado el 01 de marzo de 2023, a las 11h44, por los doctores Pablo Vintimilla González y César Augusto Rojas, (fojas 269 a 275), a nombre de la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, dieron contestación a la acción propuesta, y en lo principal, señalaron lo siguiente:

- Que en la denuncia propuesta se le imputó incumplimiento del artículo 20 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y por tanto sostiene que la denunciada ha incurrido en la causal segunda del artículo 278 del Código de la Democracia, esto es, entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, no autorizados por la autoridad electoral.
- Que el juez de la causa dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, y que tal aclaración debía hacerlo en relación a la expresión de los agravios a sus derechos subjetivos, y acerca de los medios probatorios anunciados para acreditar los hechos denunciados, lo que no fue cumplido por el denunciante.
- Que en su escrito de aclaración el denunciante hace referencia a hechos presuntamente imputados a una señora Andrea Delgado Cantos, respecto de la candidatura de *"la presidencia del GAD de Crucita"*, que nada tiene que ver con los hechos atribuidos a la candidata a la Alcaldía de Guayaquil, doctora Cynthia Viteri Jiménez.
- Que el denunciante invoca como agravios a sus derechos subjetivos, el derecho de elegir y ser elegido; sin embargo, se refiere a hechos relacionados con la presidencia del GAD de Crucita, alude a una candidata Andrea Delgado Cantos, y dice denunciar a la abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a la Alcaldía de Guayaquil, pero el denunciante tiene su domicilio en la ciudad de Quito, por tanto, se pregunta, *¿cómo podrá haberse vulnerado su derecho a elegir?"*
- Que no se ha probado la infracción denunciada, pues el accionante anuncia como prueba varios links de twitter que no hacen fuerza en juicio, sin mencionar que el actor debe probar el nexo causal de responsabilidad que atribuye a la denunciada.
- Que el denunciante ha agregado otras dos imputaciones a la doctora Cynthia Viteri Jiménez: campaña anticipada e inducir al voto siendo servidor público en funciones; al respecto afirman que la denunciada, en calidad de Alcaldesa de la ciudad de Guayaquil, debe realizar actividades propias de su cargo, lo cual no puede entenderse como campaña anticipada ni inducción al voto a los ciudadanos.
- Que el denunciante carece de legitimación para proponer la acción, pues la denuncia puede ser incoada por las personas con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
- Que al no haberse demostrado el nexo causal de responsabilidad que se atribuye a la doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, solicitan se declare sin lugar la denuncia y se disponga el archivo de la causa.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

43. Conforma ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
44. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
45. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional; han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

46. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
 - 1) **¿En qué plazos y bajo qué condiciones debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?; y,**
 - 2) **¿La denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, incurrió en las infracciones electorales que se le imputa en la presente causa?**
47. **En atención al primer problema jurídico**, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

- competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a imposición de las correspondientes sanciones.
48. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 5 de febrero de 2022, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.
49. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, a través del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas -con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación-, periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso eleccionario, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.
50. En relación al periodo de campaña electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, aprobó la convocatoria a las elecciones seccionales del año 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral (promoción de candidatos) durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, del 03 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2023, en el cual las organizaciones políticas y candidatos están habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendentes a captar la adhesión y el voto popular.
51. La presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de la abogada Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, auspiciada por la organización política Partido Social Cristiano, lista 6, a quien se atribuye la realización de los siguientes actos: i) entrega de dádivas no autorizados por el CNE; ii) campaña anticipada; y, iii) inducir al voto siendo servidora pública en funciones.

52. Con relación a la obligación de las organizaciones políticas y candidatos inscritos para el proceso electoral, el artículo 278, numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, prohíbe la entrega de donaciones, dádivas o regalos, durante el periodo de campaña electoral, con las excepciones referentes a la promoción de voz, imagen o nombre de las personas, a través de los artículos promocionales que constan en el Sistema de Monitoreo de Vías Públicas, utilizado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, conforme lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y con sujeción a la lista de artículos promocionales constantes en el Anexo 2 del referido reglamento.
53. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral², en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña en los siguientes términos:
- “Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral”.***
54. Una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el periodo de campaña o promoción electoral, **desde el 03 de enero del 2023 al 02 de febrero de 2023**, es obligación de los sujetos políticos, así como de las personas naturales o jurídicas, abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto de las candidaturas de elección popular o de las opciones de democracia directa, antes del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues de lo contrario se incurre en infracción electoral tipificada y sancionada por el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia.
55. Finalmente, el numeral 3 de la invocada disposición legal prohíbe a los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, inducir a votar en favor de determinada preferencia electoral o promover la entrega de aportes económicos a una organización política o en favor de una candidata o candidato.

² Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.

56. **En relación al segundo problema jurídico**, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis, a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez incurre en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

57. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

58. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
59. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”³.
60. En la presente causa, se imputó a la ciudadana Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Guayaquil -inicialmente- la comisión de la infracción electoral de realización de campaña anticipada; y, posteriormente, al aclarar y completar su escrito inicial, el denunciante le atribuyó también las infracciones de entregar dádivas y regalos durante la campaña electoral, así como inducir al voto a los electores, siendo servidor público en

³ ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

funciones, conductas tipificadas en el artículo 278, numerales 7, 2 y 3, respectivamente, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

“2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de los representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas.”

“3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan al voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.”

“7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña”.

61. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la denunciada incurrió en las causales de infracción que se le imputa, para lo cual debe tenerse presente que, conforme lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación...”*.
62. De la constancia procesal, se advierte que el denunciante, Bernardo Felipe Jijón Nankervis, señaló como anuncio probatorio, varios links que -afirma- fueron obtenidos *“de la cuenta personal de la denunciada (misma que se encuentra verificada por dicha red social)”*, y a través de los cuales dice acreditar los hechos referidos en su denuncia.
63. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 16 de marzo de 2023, a las 10h00, el denunciante, al exponer su alegato inicial, se limitó a hacer referencia a los links previamente anunciados como medios probatorios, y luego adjuntó unas impresiones -en copias simples- que contienen imágenes de presuntas fotografías (fojas 304-315), con las cuales intentó probar la existencia de la materialidad de las presuntas infracciones denunciadas.
64. No obstante, ninguno de los links referidos por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis -en su escrito de denuncia y escrito de aclaración- fueron presentados ni reproducidos en la audiencia oral de prueba y alegatos, que el momento procesal pertinente, como ordena expresamente el artículo 253 del Código de la Democracia; tanto más que, por tratarse de prueba identificada por el denunciante como documental, obtenida a través de una

red social, exige el cumplimiento de las formalidades previstas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

65. Al efecto, el artículo 82 del citado Reglamento establece el procedimiento a realizarse en la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalando como deber de las partes -denunciante y denunciada- el previsto en el numeral 2, literal a) esto es:

*“a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; **pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes...**”. (énfasis añadido)*

66. En virtud que la documentación entregada por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en la audiencia oral única de prueba y alegatos (impresión de presuntas fotografías en copias simples), la misma carece de valor probatorio -hecho imputable al denunciante- y la consecuencia jurídica que de ello deriva es la no acreditación de los hechos alegados; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto- analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a la abogada Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, en calidad de candidata a la dignidad de Alcaldesa de Guayaquil para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis; en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de la denunciada, Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Guayaquil.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis y a su patrocinador, en los correos electrónicos:

jijonbernardo@gmail.com
juanestg@gmail.com

/ bjijon@luchaanticorrupcion.com /

Y en la casilla contencioso electoral **No. 140.**

3.2. A la denunciada, doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos:

corp.jmateodelecuador@outlook.com /
ca-rojas-barahona@hotmail.com

Y en la casilla contencioso electoral **Nro. 064.**

3.3. A la defensora pública, abogado Teresa Andrade Rovayo, en el correo electrónico:

tandrade@defensoria.gob.ec.

CUARTO: Actúe la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 23 de marzo de 2023

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc

CAUSA Nro. 011-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 23 de marzo de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 011-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 12 de abril de 2023, a las 11:45.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 012-2023-TCE

Tema: Aceptar parcialmente la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, en consecuencia, declarar que el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas incurrió en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al incumplir la sentencia emitida por este Tribunal dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, así como, sus funciones en el ejercicio de su cargo.

VISTOS.- Agréguese al expediente la impresión del correo electrónico de 21 de marzo de 2023 a las 21h12, recibido desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "Autorización de representación judicial".

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de enero de 2023 a las 23h22, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, con el asunto: "*Recurso de Queja contra presidente de la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas*", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, una vez descargado corresponde a un (01) escrito en diecinueve (19) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Edison Lenin Acosta Luzuriaga, firma que, luego de su verificación es válida (Fs. 1-12).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 012-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de enero de 2023, a las 10h14, según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del

Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente se recibió en la Relatoría de este Despacho, el 09 de enero de 2023 a las 11h19, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (Fs. 13-15).

3. El 12 de enero de 2023 a las 10h30, el suscrito juez electoral dispuso que el señor Edson Leonardo Obando Olaya, quien dice ser director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.16-17).

4. El 14 de enero del 2023 a las 17h52, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en doce (12) fojas, firmado electrónicamente por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, lista 16, conjuntamente con su patrocinador, abogado Edison Acosta, firmas que no son susceptibles de validación; y, en calidad de anexos noventa y ocho (98) fojas. Documentación que fue recibida en la Relatoría de este Despacho, el 16 de enero del 2023 a las 08h45, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (Fs. 24-133).

5. El 16 de enero de 2023 a las 20h55, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, con el asunto: "*ALCANCE ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA No. 012-2023-TCE*", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un (01) escrito en veintidós (22) páginas, firmado electrónicamente por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, lista 16, conjuntamente con su patrocinador, abogado Edison Acosta, firmas que, luego de su verificación son válidas, según la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (Fs. 134-147).

6. El 17 de enero de 2023 a las 12h16, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, con el asunto: "*ADJUNTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DENTRO DE LA CAUSA No. 012-2023-*

TCE", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un (01) escrito en veintitrés (23) páginas, firmado electrónicamente por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, lista 16, conjuntamente con su abogado Edisson Acosta, firmas que, luego de su verificación son válidas, conforme a la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho. (Fs. 148-161).

7. El 18 de enero del 2023 a las 13h00, se admitió a trámite la acción de queja, conforme al numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ en concordancia con la causal del numeral 1 del artículo 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y se dispuso, entre otras cosas, que la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas remita información. Además, se concedió al accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el plazo de cinco (05) días para que conteste la acción de queja incoada en su contra (Fs. 162-164 y vta.).

8. El 23 de enero de 2023 a las 11h29, el abogado Felipe Miranda Álvarez, citador de este Organismo, procedió a citar en persona al accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el contenido del auto de admisión dictado por este juzgador el 18 de enero de 2023, copia certificada de la acción y el escrito de aclaración, en expediente digital (Fs.174-178).

9. El 20 de enero de 2023 a las 12h31, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPESDT-2023-012-C suscrito por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al cual se adjuntan doscientos cuarenta y cinco (245) fojas en calidad de anexos, con lo cual cumple con lo dispuesto por esta autoridad en auto de 18 de enero de 2023 (Fs. 181-245 y vta.).

¹ Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.

10. El 23 de enero de 2023 a las 16h22, se recibió en la Relatoría de este despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0103-O suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y en calidad de anexos nueve (09) fojas, en cumplimiento con lo dispuesto por esta autoridad en auto de 18 de enero de 2023 (Fs. 429-438).

11. El 28 de enero de 2023 a las 23h13, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Organismo un correo desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Respuesta Citación Causa 12-2023-TCE*", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en veintidós (22) páginas, remitido por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, documento que no contiene firma para su respectiva validación (Fs. 440-462).

12. Mediante auto de 01 de febrero de 2023 a las 11h45, se dispuso al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remita el escrito mediante el cual contestó a la presente acción de queja, con su respectiva firma original; o, a su vez, con firma electrónica susceptible de validación (Fs. 464-465).

13. El 02 de febrero del 2023 a las 09h38, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*NOTIFICACION AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 012-2023-TCE*", con dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, con el título "*Respuesta Causa 12-2023-TCE-signed (1).pdf*"; y, "*Notificación Causa Nro. 012-2023-TCE*", descargado el primer documento adjunto, corresponde a un (01) escrito en veintidós (22) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, firma que después de ser verificada es válida. (Fs. 472-485).

14. Mediante auto de 23 de febrero de 2023 a las 15h30, entre otras cosas, se dispuso que se corra traslado al accionante, señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, lista 16 con la contestación formulada por el accionado abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo

Domingo de los Tsáchilas, así como, se señaló para el 14 de marzo de 2023 a las 10h00 la práctica de la Audiencia Única de Prueba y Alegatos (Fs. 487-490).

15. El 24 de febrero de 2023 a las 10h03, se recibió en la Relatoría de este Despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0279-O suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite veintinueve (29) fojas en calidad de anexos (Fs. 510-539).

16. El 13 de marzo del 2023 a las 17h41, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Solicitud de diferimiento de audiencia*", con un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, firma que, después de ser verificada es válida (Fs. 544-546).

17. Mediante auto de 14 de marzo de 2023 a las 09h00, en atención a la solicitud de diferimiento de la audiencia fijada mediante auto de 23 de febrero de 2023, realizada por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, este juzgador, dispuso se difiera por única ocasión la Audiencia Única de Prueba y Alegatos para el miércoles 22 de marzo de 2023 a las 10h00 (Fs. 548-551).

18. El 21 de marzo de 2023 a las 21h12, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Autorización de representación judicial*", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en una página, suscrito electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y la abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que después de ser verificadas son válidas, con el cual autoriza a la profesional de derecho para que lo represente en la presente causa (Fs. 574-575).

19. El miércoles 22 de marzo de 2023 a las 10h00, se efectuó la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos a la cual compareció el accionado, abogado Yovany Eduardo

Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas², conjuntamente con su abogada defensora; y, los abogados patrocinadores del accionante señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16 (Fs. 573-579).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

20. El numeral 7 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), establece entre las funciones de este Tribunal, conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los miembros de las juntas provinciales electorales; similar disposición se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante, RTTCE).

21. El numeral 2 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 2 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la acción de queja. Por su parte, el tercer inciso del artículo 270 de la LOEOPCD, determina que la acción de queja se resolverá en dos instancias³, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16.

2.2. De la legitimación activa

22. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE establecen que se consideran sujetos políticos y podrán proponer los recursos previstos en la Ley, *“(...) los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales (...)”*.

² En adelante, JPESDT o Junta.

³ Excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia.

23. La presente acción de queja ha sido presentada al amparo del numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD, por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, quien comparece como director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16, de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el período comprendido desde el 23 de abril de 2022 al 23 de abril de 2026, conforme se desprende de la copia certificada del nombramiento que consta a foja 04 del expediente electoral; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción de queja.

2.3. Oportunidad

24. Según lo dispone el segundo inciso del artículo 270 de la LOEOPCD y artículo 200 del RTTCE, la acción de queja podrá ser presentada ante este Tribunal dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral. La Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 fue emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante, JPESDT) el 02 de enero de 2023⁴, mientras que, la presente acción de queja fue interpuesta en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de enero de 2023, es decir, se encuentra presentada dentro del plazo previsto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16

25. El accionante refiere que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, inobservaron la normativa electoral respecto de la inscripción de candidaturas y no acataron la disposición emitida en Sentencia Nro. 329-2022-TCE, provocando una vulneración al debido proceso, debido a que, sin norma que ampare su accionar notificaron a las organizaciones y alianzas políticas con la nómina de candidaturas de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciadas por el Movimiento AMIGO, lista 16,

⁴ Fs. 80-86 y vta.

cuando lo que correspondía era pronunciarse en relación al cumplimiento del porcentaje de participación de jóvenes, provocando inseguridad jurídica.

26. Indica que lo que correspondía a la Junta, era emitir una resolución basada en los parámetros dispuestos en la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, éstos crean un nuevo proceso de inscripción de candidaturas fuera del orden legal vigente, además, refiere que la candidatura de la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, fue objetada por presuntamente tener contratos suscritos con el Estado, lo que ya fue resuelto en sentencia Nro. 329-2022-TCE, lo que impedía que la Junta Provincial Electoral vuelva a tratar sobre el mismo problema litigioso.

27. Señala que este error jurídico por desconocimiento de la normativa electoral provocó que se presenten una vez más objeciones a la misma lista, abriendo una etapa precluida. Finalmente, menciona que al no haber cumplido con lo dispuesto en la sentencia Nro. 329-2022-TCE, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas incumplió el mandato del Tribunal Contencioso Electoral adecuando su comportamiento en el numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD.

3.2 Pretensión

28. Solicita como petición concreta que se imponga al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la multa de treinta salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por dos años, así como, la destitución de su cargo, por haber demostrado incompetencia para el cargo que desempeña y por no acatar el mandato de la sentencia Nro. 329-2022-TCE.

3.3 Contestación del accionado abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas⁵

29. Indica el accionado que en el formulario del Movimiento AMIGO remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3783-M de 29 de septiembre de 2022 consta la observación ***“ORGANIZACIÓN POLÍCA NO CUMPLE CON EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE JÓVENES (...)”***, y que a pesar que dicha

⁵ Fs. 473-483 y vta.

observación es un bloqueante para que las organizaciones políticas puedan realizar la inscripción de candidaturas, el movimiento en mención entregó a la Junta el formulario 1413 en el cual no consta ninguna observación. Añade que, se pueden observar posibles inconsistencias en las firmas del responsable del manejo económico, contador público y jefe de campaña, las cuales no lograron ser contrastadas en su debido tiempo, debido a que el expediente fue remitido al Consejo Nacional Electoral para que resuelva el recurso de impugnación presentado.

30. Sobre la supuesta vulneración al debido proceso, señala que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia Nro. 329-2022-TCE, necesariamente se debe imprimir el formulario de inscripción de candidaturas. Que una vez subido dicho formulario al sistema, automáticamente fue notificada a los sujetos políticos para que presenten las objeciones en el plazo de dos días. Refiere que la Junta, respetuosa de la disposición judicial, no ha violentado de manera alguna el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica en la calificación del Movimiento AMIGO, pues realizaron los procedimientos en cumplimiento a lo dispuesto en la LOEOPCD, Reglamento de Inscripción de Candidaturas y en la Sentencia Nro. 016-2023-TCE.

31. Con relación a las pretensiones del representante de la organización política, menciona que hay intención de manipular la verdad y hacer un uso abusivo del derecho, pretendiendo señalar que las actuaciones y decisiones fueron tomadas por una sola persona, y refiere normativa relacionada a la forma en cómo se conforma la Junta Provincial Electoral, las funciones que le corresponden al presidente de la Junta y cómo se aprueban las resoluciones, señalando que se le pretende atribuir hechos que fueron legalmente tomados por un cuerpo colegiado.

32. Menciona que, al no estar de acuerdo, se abstuvo de votar conforme consta del acta de sesión extraordinaria Nro. 042-JPESDT-CNE-2022 que, si bien es cierto, firma la resolución objeto de la presente queja, lo hace en calidad de ejecutor del mandato del Pleno de la Junta y que mal se puede atribuir decisiones de un cuerpo colegiado a una sola persona. Por lo que, solicita se declare improcedente y se archive el recurso de queja presentado en su contra por carecer de fundamentación jurídica y por no cumplir con lo que determina el artículo 270 de la LOEOPCD.

3.4 Consideraciones sobre las premisas fácticas

33. Mediante auto de 14 de marzo de 2023, el suscrito juez señaló la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 22 de marzo de 2023 a las 10h00, a la cual comparecieron por un lado, los abogados patrocinadores del accionante: abogado Edison Lenin Acosta Luzuriaga, con matrícula Nro. 18-2017-12 del Foro de Abogados y el abogado Christian Tamayo Toapanta, con matrícula Nro. 18-2012-87 del Foro de Abogados; y, por otra parte, el accionado, señor Yovany Eduardo Quiroz Cano, con su abogada defensora Daniela Erazo Robles con matrícula Nro. 18-2011-129 del Foro de Abogados. El suscrito juez electoral en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales no impuso un límite de tiempo para sus intervenciones; sin embargo, dispuso precisión en aquellas.

3.4.1 Pruebas de cargo

34. La parte accionante anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Sentencia dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE de 15 de diciembre de 2022 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral y su razón de ejecutoria.
- b) Oficio circular Nro. CNE-JPE-SDT-2022-144-NT de 26 de diciembre de 2022 emitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- c) Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2022 emitida por el Peno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- d) Escrito de 28 de diciembre de 2022 suscrito por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial de la organización política Unidad Popular, lista 2, con el cual se presentó el recurso de objeción a la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO.
- e) Escrito de 28 de diciembre de 2022 suscrito por el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, director del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia con el cual se presentó el recurso de objeción a la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO.

3.4.2 Pruebas de descargo

35. El accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Sentencia dentro de la causa Nro. 016-2022-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Actas de sesión de las siguientes resoluciones: Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022 de 23 de diciembre de 2022, Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023.
- c) Expediente e inscripción de candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto promovida por el Movimiento AMIGO y formulario 1413 de 20 de septiembre de 2022.

3.5 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.5.1 Parte accionante

36. Interviene en un primer momento, el abogado Christian Tamayo patrocinador del accionante, quien indica que ha iniciado la presente acción de queja en contra del presidente de la JPESDT por el desconocimiento de la normativa de inscripción de candidaturas y la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 329-2022-TCE.

37. Señala que el movimiento AMIGO inscribió la candidatura de Yadira Bayas y Carlos Cuesta, como candidatos a prefecta y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual fue puesta en conocimiento de las organizaciones políticas y objetada por la Alianza 5-100 Somos Todos, debido a que la candidata a prefecta mantendría contratos con el Estado, por lo que se presentó una segunda objeción por el mismo motivo por parte de Unidad Popular lista 2.

38. Continúa mencionando que la JPESDT emite la resolución en la cual indican que la candidatura no cumple con el porcentaje de jóvenes, por lo que acepta las objeciones presentadas por Alianza 5-100 Somos Todos y Unidad Popular y se niega la candidatura disponiendo que se cumpla con el 25% de jóvenes, sin motivar su decisión, pues el informe de Asesoría Jurídica recomendaba negar las objeciones presentadas.

39. Indica que el movimiento al que representa presentó dentro del plazo otorgado, la subsanación correspondiente, emitiéndose una resolución en contra de los intereses de sus patrocinados, motivo por el cual presentaron impugnación a la misma, la que fue negada el 13 de octubre de 2022. Que posterior a aquello, interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral y puso en conocimiento que existe un informe técnico, en el que se menciona que las provincias de El Oro, Loja, Pichincha y Santo Domingo no presentaban impedimento por el cumplimiento de inclusión de jóvenes, recurso que fue resuelto en la causa Nro. 329-2022-TCE, en la cual se dispuso a la Junta que se pronuncie sobre el cumplimiento del porcentaje de jóvenes, con la correspondiente resolución.

40. Señala que el 26 de diciembre de 2022 se volvió a notificar a las organizaciones políticas con la candidatura de Yadira Bayas y Carlos Cuesta, como candidatos a prefecta y viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas, que se volvió a presentar también las objeciones con fundamento en inhabilidades, las cuales fueron inadmitidas por la Junta; no obstante, se rechaza la lista completa.

41. Indica que la Junta no cumplió con lo dispuesto en sentencia por el Tribunal Contencioso Electoral, que permitió que se presenten nuevamente recursos de objeción abriéndose una etapa que estuvo precluida, que el desconocimiento de la normativa hizo que las organizaciones políticas presenten recursos horizontales en sede jurisdiccional, que aquello vulneró el derecho de participación política de su candidata, pues al final la candidatura fue rechazada.

42. Interviene el abogado Edison Acosta, quien efectúa la práctica de la prueba:

- a) Sentencia Nro. 329-2022-TCE y da lectura al numeral tercero de la parte dispositiva.
- b) Ejecutoria de la sentencia.
- c) Oficio Nro. CNE-JPE-2022-144-NOT de 26 de diciembre de 2022, con lo cual se realiza la segunda notificación de las candidaturas a las organizaciones políticas con el formulario Nro. 1413.
- d) Formulario Nro. 1413 de septiembre con el que se realiza la primera notificación a las organizaciones políticas.
- e) Solicitud de 28 de diciembre de 2022 del movimiento Unidad Popular lista 2, con el cual se realizó la objeción a las candidaturas previamente aprobadas.

- f) Escrito de 28 de diciembre de 2022, suscrito por el director de la lista 4, con el cual presenta objeción a sus candidaturas.
- g) Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 del 02 de enero de 2023, con la cual no se cumple el mandato emitido por autoridad superior.

3.5.2 Parte accionada

43. Interviene la abogada Daniela Erazo, defensora del accionado quién refiere normativa legal y reglamentaria, en relación a cuáles son las funciones del presidente de la Junta Provincial Electoral. Indica que, una vez recordados los preceptos legales, objeta los elementos probatorios presentados por el accionante porque no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad y, menos aún, ha logrado demostrar lo denunciado por parte de su patrocinado.

44. Sobre la sentencia de la causa Nro. 329-2022-TCE de 15 de diciembre de 2022, menciona que la Junta cumplió con lo dispuesto y aprobó la respectiva resolución en la que negó las objeciones presentadas por el movimiento Unidad Popular, lista 2 y Movimiento, Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4; y aprobó la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO. Continúa señalando que dentro de los considerandos de la resolución se consideró la referida sentencia y que los miembros del cuerpo colegiado resolvieron con varios actos previos, y refiere varios documentos que constan en el expediente electoral.

45. Indica que, luego de firmar el nuevo formulario, en el cual ya no existe ninguna observación, se vuelve a cargar en el sistema para poder tener todos los documentos en el expediente digital, y que el sistema automáticamente genera un nuevo oficio circular para conocimiento de las organizaciones políticas. Que era necesario actualizar dicho formulario, y que el reglamento dispone la atención de las objeciones que se generaron, pero aquello no demuestra ninguna responsabilidad por parte de su defendido, pues fue la organización política la que no subsanó la candidatura.

3.5.3 Preguntas del juez ponente

46. El señor juez pregunta al accionado, señor Yovany Quiroz Cano, si la Junta resolvió acerca de la subsanación del 25% de los jóvenes, frente a lo cual, el presidente de la Junta dice que la organización política presentó documentación para la subsanación del candidato joven pero no constó la renuncia del candidato Carlos Cuesta quien era el,

candidato a viceprefecto que se iba a sustituir; por tanto, no se pudo emitir una resolución al respecto porque el expediente estaba siendo tratado por el Pleno del CNE por la impugnación presentada. Solicita el señor juez que aclare el hecho que si la Junta ordenó la subsanación y se presentó un nuevo candidato entendiendo que hubo un pronunciamiento, a lo que el accionado responde que nunca hubo un pronunciamiento al respecto.

47. Luego, vuelve a preguntar el señor juez: si en sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso a la Junta un pronunciamiento sobre la subsanación ¿por qué no se resolvió?, el accionado responde que la organización política nunca entregó la documentación completa como la renuncia del candidato, lo cual es un requisito para poder proceder. El señor juez pregunta ¿por qué debía renunciar el señor Carlos Cuesta si fue la Junta quien dispuso el reemplazo?, contesta el accionado que no dispusieron el reemplazo, sino que se subsane el incumplimiento de porcentaje de jóvenes, indica también, que el sistema refleja dicha observación y que no se debió haber podido realizar el proceso de inscripción, pero que aun así subieron el formulario. Indica también, que el director de organizaciones políticas remitió un informe indicando que ya no había ninguna observación en la candidatura de la señora Bayas y el señor Cuesta, que por este motivo la organización política decidió mantener esas candidaturas. Por último, ante la pregunta del juez de instancia, el Ab. Quiroz afirma que el se abstuvo de votar en la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral después de pronunciada la sentencia objeto de cumplimiento.

3.5.4 Parte accionante

48. En sus alegatos finales, la parte accionante refiere que sí presentó la subsanación de la participación de jóvenes con el señor Alan Ramos nacido en 1996, sobre esta subsanación debía pronunciarse la Junta Provincial Electoral, y no nuevamente sobre Yadira Bayas y Carlos Cuesta, y que no se ha pronunciado hasta la fecha, lo que ha motivado que su organización política no haya podido concursar para la dignidad de prefecto y se lesionen los derechos de la organización política. Solicitan se sancione al presidente de la Junta con la multa de 30 salarios básicos unificados; la suspensión de dos años de derechos de participación y la destitución de su cargo por no cumplir con sus funciones e incumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral.

3.5.5 Parte accionada

49. La parte accionada interviene con sus alegatos finales y refiere que ha desvirtuado una a una las pruebas presentadas por el accionante, indica, además, que en el escrito de acción de queja hay errores y podría causar confusión debido a que lo interponen en contra de una resolución, pero en la pretensión solicitan que se sancione al presidente de la Junta, aclara que en todo el escrito se habla de todos los miembros de la Junta, pero al final solo pretenden responsabilizar a uno de los miembros. Además, menciona que el voto del accionado en dicha resolución fue en abstención.

50. Indica que no ha existido prueba que demuestre la responsabilidad de su representado o algún incumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, y que tampoco se ha configurado lo requerido en el artículo 270 de la LOEOPCD, por lo que, solicita se rechace la acción de queja, amparado en el principio de inocencia; y, en consecuencia, se archive el proceso.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

51. El artículo 270 de la LOEOPCD y el artículo 198 del RTTCE definen a la acción de queja como aquel procedimiento que faculta a los sujetos políticos a solicitar la sanción de los servidores electorales, cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones, falta de respuesta, incumplimiento de la ley o de sus funciones y puede ser presentada por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

52. En caso de que el servidor electoral sea declarado responsable, será sancionado con multa de uno a treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo, tomando en cuenta la gravedad de la falta. La presente acción de queja ha sido interpuesta contra el presidente de la JPESDT, conforme al numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD, por lo que corresponde a este juzgador determinar, con base a lo actuado por las partes procesales,

si en efecto el accionado ha incurrido en un incumplimiento de la ley, de los reglamentos o de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral.

4.1. Sentencia Nro. 329-2022-TCE emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de diciembre de 2022⁶

53. La causa Nro. 329-2022-TCE se originó por el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16, hoy accionante en la presente causa, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dicho acto administrativo resolvió a su vez, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 adoptada por la JPESDT el 07 de octubre de 2022.

54. La Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 07 de octubre de 2022⁷ fue aprobada por el Pleno de la JPESDT con los votos a favor del magíster William René Suárez López, señor Pedro Pablo Vaca Ashca, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano; y los votos en contra de la abogada Diana Karolina García Delgado e ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche, que resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción presentado por el Procurador Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS, Sr. Fernando Ponce Espinoza; y, el Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, Sr. Milton Rodrigo Bustillos mena, respecto a la candidatura de BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad de PREFECTA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, auspiciada por el MOVIMIENTO “AMIGO” (...); y en su efecto, **NEGAR** la inscripción de las candidaturas (...) para las Elecciones Seccionales CPCCS 2023.

Artículo 2.- En aplicación al principio constitucional señalado en el numeral 1 del artículo 71 de la Supra Norma (...); **CONCEDER** el plazo de dos (2) días, para que el MOVIMIENTO “AMIGO” (...), subsane los requisitos incumplidos por la precandidata a la dignidad de Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Sra. BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO; o, Proceda a realizar el cambio de candidato de conformidad a lo establecido en el artículo 104⁸ de la Ley Orgánica

⁶ Fs. 430-438.

⁷ Fs. 371-373.

⁸ Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

55. Por su parte, la Resolución Nro. PLE-CNE-73-10-2022 de 13 de octubre de 2022⁹ fue aprobada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta (voto dirimente) e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera; y las abstenciones del ingeniero José Cabrera Zurita, consejero y la doctora Elena Nájera Moreira, consejera, quienes resolvieron lo siguiente:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Edison (*sic*) Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, lista 16 (,,,) en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas de 07 de octubre de 2022, por cuanto la organización política incumple con el 25% de participación de jóvenes (...).

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, y en base al contenido del Informe No. 198-DNOP-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación del principio de participación, dentro del cual se enmarca el principio de igualdad y trato justo con todas las organizaciones políticas; en tal virtud, negar la calificación de las candidaturas de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto del Movimiento AMIGO (...)

56. Una vez conocidas las resoluciones impugnadas, en sede jurisdiccional, el Pleno de este Tribunal, resolvió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre de 2022.

podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)

⁹ Fs. 397-222 y vta.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 012-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

4.2. Procedimiento efectuado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas posterior a la emisión de la Sentencia Nro. 329-2022-TCE

57. El 19 de diciembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sienta razón de que la Sentencia Nro. 329-2022-TCE emitida por el Pleno de este Tribunal el 15 de diciembre de 2022 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

58. Con los votos a favor de la abogada Diana Karolina García Delgado, ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche, magíster William René Suárez López, **abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano** y la abstención del señor Pedro Pablo Vaca Ashca, la JPESDT resolvió aprobar la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022¹⁰ cuyo artículo 1, textualmente señala:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE, mediante la cual en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- “ *Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, (...)*”; y, en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia.

59. Consta en el expediente electoral la impresión de correo electrónico remitido por la secretaria de la JPESDT el 23 de diciembre de 2022¹¹ con el asunto: “*Información urgente*”, el cual contiene el siguiente texto:

Estimada organización política, por medio del presente se solicita de manera urgente, acuda a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas,

¹⁰ Fs. 266-271 y vta.

¹¹ Se insistió en la respuesta al referido correo los días 24 y 25 de diciembre de 2022.

en atención a lo dispuesto por la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, para que se proceda con la firma del formulario número 1413, y así proceder a continuar con el proceso de inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefectura y Viceprefectura, del Movimiento Amigo, lista 16, las persona que deben acudir son las siguientes:

Sra. Jadira del Rosario Bayas Uriarte
Sr. Carlos Miguel Cuesta Álvarez
Sr. Leonardo Obando Olaya
Sra. Marjorie Lorena Hernández Velasco
Sr. Tito Leonardo Bravo Rivera
Sra. Margarita Andrea León Chávez

60. A fojas 289 a 298, consta el acta de entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas de 26 de diciembre de 2022, al cual se adjuntan, entre otros documentos, el formulario 1413 impreso el 23 de diciembre de 2022, suscrito por los señores Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez, como candidatos a prefecta y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Así como, el Oficio Circular Nro. CNE-JPE-SDT-2022-144-NOT de 26 de diciembre de 2022, mediante el cual se notificó a las organizaciones políticas con la referida candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO, lista 16 (Fs. 333).

61. Se verifican también las objeciones presentadas el 28 de diciembre de 2022 por: el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, director del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4, el 28 de diciembre de 2022 (Fs.220-224); y, por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Movimiento Unidad Popular, lista 2 (Fs. 243-246). Además, la respectiva contestación a las mismas presentada el 30 de diciembre de 2022 por el Movimiento AMIGO, a través de su director provincial señor Edson Obando Olaya (Fs.205-217). Objeciones que fueron analizadas y rechazadas mediante Resoluciones Nro. JPE-SDT-CNE-246-31-12-2022¹² y Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023¹³.

62. A fojas 413 a 415 del expediente electoral, consta copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas Nro. 042-JPESDT-CNE-2023 de 02 de diciembre de 2023¹⁴ (*sic*), cuyo orden del día

¹² Fs. 200-

¹³ Fs. 421-445 y vta.

¹⁴ 02 de enero de 2023.

consistió en el “[a]nálisis y resolución respecto de la calificación a la candidatura en la dignidad de Prefectura y Vice prefectura de Movimiento Amigo, Lista 16”, en la cual la ingeniera Vanessa Pérez, vocal, mocionó la aprobación del Informe Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023, que fue aprobado con los votos a favor de la abogada Diana Karolina García Delgado; magíster William René Suarez López; ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche; y la **abstención del señor Pedro pablo Vaca Ashca y abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano**, sin que en el acta conste el debate o los argumentos por los cuales el accionado se abstuvo de votar.

63. El Informe Jurídico Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023 de 02 de enero de 2023, suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y el abogado Carlín Chiliquinga Intriago, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en cuyos antecedentes consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M de 22 de diciembre de 2022 suscrito por el doctor Enrique Vaca, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE quien, entre otras cosas, remite el reporte compacto de novedades de la lista de jóvenes, en donde consta que el Movimiento AMIGO, cumple con el porcentaje de jóvenes en las provincias de: El Oro, Loja, Manabí, Pichincha, Zamora Chinchipe y Santo Domingo de los Tsáchilas, para la dignidad de prefecto y viceprefecto (Fs. 416-418 y vta.).

64. En el referido informe efectúa también un análisis documental de la información, y concluye que cumple con los requisitos contemplados en la normativa electoral. Además, se pronuncia sobre las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Movimiento Unidad Popular, lista 2; y, el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, director del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4. Recomienda negar las objeciones presentadas y aprobar la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto integrada por la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte y por el señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, lo cual fue acogido mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023¹⁵, cuya adopción genera la presente acción de queja.

¹⁵ Los hechos relativos a los recursos presentados a la referida resolución fueron abordados en sentencia dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada).

4.3 Consideraciones jurídicas

65. La Constitución de la República del Ecuador¹⁶ establece que los fallos y resoluciones emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia electoral, y son de última instancia e inmediato cumplimiento; en la misma línea, el artículo 70 de la LOEOPCD determina como función de este Tribunal administrar justicia como instancia final en materia electoral y, añade que sus fallos no son susceptibles de revisión, en este sentido las decisiones emitidas por este Tribunal deben cumplirse sin dilación alguna y conforme a las disposiciones emitidas.

66. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece como norma expresa de la administración pública, que las servidoras o servidores públicos ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, así como, el artículo 233 *ibídem* dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones.

67. De la revisión del expediente electoral, se evidencia que el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se abstuvo de emitir su voto, sin justificación o argumento alguno en la emisión de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, es más, en su contestación a la acción de queja ha señalado que se abstuvo de votar por no estar de acuerdo. Es decir que omitió cumplir el mandato de este máximo Órgano de justicia electoral, por cuanto la sentencia dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, claramente dispuso a la JPESDT emita la resolución respectiva en relación a la subsanación del cumplimiento del porcentaje de jóvenes de la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO, lista 16.

68. Posterior a aquello, se evidencia que, en efecto, se inicia un nuevo procedimiento de inscripción de candidaturas con la aprobación de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, en la cual el accionado emitió su voto a favor, por cuanto se dispone a la secretaria de la JPESDT coordinar la firma de un nuevo formulario de inscripción con la organización política, el cual como se ha dejado constancia en párrafos anteriores, fue suscrito por los señores Jadira del Rosario Bayas Uriarte y

¹⁶ Artículo 221.

Carlos Miguel Cuesta Álvarez, quienes conformaban el binomio original propuesto para la dignidad de prefecto y viceprefecto por el Movimiento AMIGO, lista 16.

69. Si bien es cierto, conforme lo ha señalado en el Informe Jurídico Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023, la candidatura aparentemente cumplía con los requisitos de ley verificándose que ya no existía observación alguna en relación al cumplimiento del porcentaje de jóvenes, la JPESDT yerra al volver a cargar en el sistema, el formulario de inscripción de los candidatos ocasionando, a su vez, que se genere un nuevo oficio circular que fuera puesto en conocimiento de las organizaciones políticas, dando lugar a que se objete dicha candidatura por segunda ocasión, lo que conllevó también a una nueva interposición de recursos tanto en sede administrativa y jurisdiccional, afectando el desarrollo normal del proceso electoral en dicha provincia y la seguridad jurídica.

70. El señor Yovany Quiroz Cano afirmó que, la organización política AMIGO presentó la documentación para la subsanación del candidato joven, en este caso, del señor Alan Ramos, con el fin de cumplir con el porcentaje de jóvenes, pero indicó que no constó la renuncia de quien constaba como candidato a la Viceprefectura, señor Carlos Cuesta que se iba a sustituir, y que no se emitió una resolución al respecto porque el expediente estaba siendo tratado por el Pleno del CNE por la impugnación presentada. Al respecto, es preciso señalar que la propia JPEDST, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 07 de octubre de 2022 concedió el plazo de dos días para que la organización política subsane los requisitos incumplidos por la precandidata a la dignidad de prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, señora Jadira Bayas y del señor Carlos Cuesta, candidato a viceprefecto o, a su vez, proceda a realizar el cambio de candidato para cumplir el porcentaje de jóvenes, por lo que no resultaba necesaria la mencionada renuncia.

71. Con base a los argumentos y disposiciones emitidas en Sentencia Nro. 329-2022-TCE, el proceso que debió haber efectuado la JPESDT era el de emitir el respectivo pronunciamiento en relación a la solicitud realizada por la organización política, la cual, en cumplimiento al propio mandato de la Junta y dentro del plazo previsto presentó a un nuevo candidato a viceprefecto, con el fin de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que exigen un porcentaje mínimo de jóvenes, así como lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas, por lo que correspondía a la Junta emitir la resolución calificando o no el binomio auspiciado por el Movimiento AMIGO, lista 16, presentado después de lo ordenado por la propia

Junta, situación que no se dio, pues como queda demostrado la Junta emitió una resolución calificando al binomio conformado por Jadira Bayas y Carlos Cuesta.

72. No cabe duda que las resoluciones de la JPESDT, al ser éste un cuerpo colegiado se aprueban con el voto de mayoría; no obstante, el accionante ha decidido que el llamado a responder por el perjuicio ocasionado a la organización política y a sus candidatos sea el señor Yovany Quiroz Cano, en su calidad de presidente de la Junta, por lo que, el hecho de que no se haya accionado a todos los miembros de la misma no enerva la responsabilidad por el incumplimiento de funciones detectado en las actuaciones efectuadas en la inscripción de candidaturas, lo que ocasionó una grave afectación a las aspiraciones políticas del Movimiento AMIGO en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y al derecho de participación de sus candidatos.

73. Los hechos controvertidos en la presente causa, han provocado, además, una gran afectación a la seguridad jurídica, dado que, como se ha mencionado, se realiza por una segunda ocasión un procedimiento que precluyó, incumpliendo lo dispuesto por este Tribunal y, poniendo en duda la eficacia de las decisiones adoptadas por el máximo Órgano de justicia electoral, interfiriendo a su vez, en el proceso eleccionario para la dignidad de prefecto y viceprefecto, pues la organización política no pudo participar con su binomio en las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”. Por consiguiente, se verifica que el señor Yovany Quiroz Cano, en su calidad de presidente de la JPESDT, incurrió en la causal de acción de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD, y tomando en cuenta la gravedad de la falta corresponde la aplicación de las sanciones previstas en la norma electoral.

74. Por último, cabe señalar que la parte accionante también alegó que la actuación indebida por parte del presidente de la JPESDT ocasionó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que sostiene que, se inobservaron normas. Al respecto, este juzgador considera que la argumentación efectuada por el representante de la organización política sobre este punto de derecho se refiere exclusivamente al incumplimiento, del señor Quiroz, de la sentencia emitida por este Tribunal dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, por lo que, efectivamente al haberse comprobado la configuración de dicho incumplimiento, produjo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

75. Precisa considerar que, en la sentencia de mayoría, expedida en la causa No. 128-2020-TCE, el Tribunal sancionó a un vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja que adujo su derecho a disentir en las decisiones del cuerpo colegiado; sin embargo el Tribunal sostuvo que tal decisión de la Junta *“no está sujeta a interpretación alguna, ni permite a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja decidir a su arbitrio aceptar o no, pues como ya se ha señalado, las resoluciones del Consejo Nacional Electoral “se ejecutarán una vez aprobadas” conforme ordena el artículo 30 del Código de la Democracia”*

76. En el presente caso, el mandato constitucional y legal es explícito al determinar que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de cumplimiento inmediato y obligatorio. En cuya virtud, la abstención aludida como defensa del accionado, sin que se conozcan las razones para tal decisión, no enerva su responsabilidad de cumplir la sentencia, tanto más que se trata de quien presidente la Junta y le corresponde orientar el debate del cuerpo colegiado que dirige.

77. Así, tomando en consideración los hechos del caso, el suscrito juez electoral considera que es razonablemente objetivo establecer que existió una grave afectación al derecho constitucional a participar de manera libre y voluntaria, más aún, cuando los candidatos propuestos por el Movimiento AMIGO no se encontraban incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y en la LOEOPCD; y, en consecuencia, cabe imponer la sanción pecuniaria y la destitución del cargo al abogado Yovany Quiroz Cano.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16, de Santo Domingo de los Tsáchilas y declarar que el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas incurrió en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica

Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

SEGUNDO.- Sancionar al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la multa de treinta salarios básicos unificados, equivalentes a trece mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$13.500), los cuales serán depositados en la cuenta de BANECUADOR Nro. 0010001726, con el código de sublínea 170409, denominación infracción Ley de Elecciones, en el plazo de (30) treinta días contados a partir de la ejecución de la presente sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD

TERCERO.- Sancionar al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, con la destitución del cargo de vocal y presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que se aplicará una vez ejecutoriada la presente sentencia. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, se ordena que, a través de la Relatoría de este Despacho, se remita atento oficio al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia y de su razón de ejecutoria, a fin de que registre la sanción impuesta; así como al Ministerio de Trabajo.

CUARTO.- Se dispone al Consejo Nacional Electoral realice una capacitación dirigida a todos los miembros de las Juntas Provinciales Electorales a nivel nacional, a fin de que se incluya los contenidos sobre el procedimiento de inscripción y calificación de candidaturas y su respectiva procedencia, a efectos de tutelar el derecho de participación de las organizaciones políticas y de sus candidatos, conforme a lo desarrollado en la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al accionante, señor Edson Leonardo Obando Olaya en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 118.

5.2 Al accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos;

yovanyquiroz@cne.gob.ec; y, yequiroz@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 107.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 12 de abril de 2023.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 18 de abril de 2023, a las 16:10.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 012-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** la impresión del correo electrónico de 13 de abril de 2023 a las 22h02, recibido desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación*"; **b)** la impresión del correo electrónico de 14 de abril de 2023 a las 23h50, recibido desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Recurso horizontal de Ampliación y Aclaración*".

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de abril de 2023 a las 11h45, el suscrito en su calidad de juez de electoral de instancia, emitió sentencia¹ en la presente causa y resolvió:

PRIMERO.- Aceptar la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16, de Santo Domingo de los Tsáchilas y declarar que el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas incurrió en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Sancionar al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la multa de treinta salarios básicos unificados, equivalentes a trece mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$13.500), los cuales serán depositados en la cuenta de BANEQUADOR Nro. 0010001726, con el código de sublínea 170409, denominación infracción Ley de Elecciones, en el plazo de (30) treinta días contados a partir de la

¹ Fs. 584-596 y vta.

ejecución de la presente sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

TERCERO.- Sancionar al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, con la destitución del cargo de vocal y presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que se aplicará una vez ejecutoriada la presente sentencia. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, se ordena que, a través de la Relatoría de este Despacho, se remita atento oficio al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia y de su razón de ejecutoria, a fin de que registre la sanción impuesta; así como al Ministerio de Trabajo. (...)

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 12 de abril de 2023 a las 12h39; y, notificada al denunciado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el mismo día a las 12h42 a la casilla contencioso electoral Nro. 107; y, al accionante señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16, de Santo Domingo de los Tsáchilas el mismo día a las 12h44 en la casilla contencioso electoral Nro. 118; así como, a las 12h47 del mismo día se notificó en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto por las partes procesales, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho (F. 627).

3. El 13 de abril de 2023 a las 21h43, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónico: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Solicitud de Copias de Acta de Audiencia*", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en una página, firmado electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, firma que luego de su verificación es válida, solicitud que fue atendida mediante auto de 14 de abril de 2023 a las 09h00 (Fs. 628-634 y vta.).

4. El 13 de abril de 2023 a las 22h02, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónico: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación*", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, una vez descargado corresponde a un (01) escrito, firmado electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y su patrocinadora abogada Daniela Erazo Robles, firmas que luego de su verificación son válidas.

5. El 14 de abril de 2023 a las 23h50, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónico: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: “*Recurso horizontal de Ampliación y Aclaración*”, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, una vez descargado corresponde a un (01) escrito, firmado electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y su patrocinadora abogada Daniela Erazo Robles, firmas que luego de su verificación son válidas.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

6. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.” Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³ establece que “(...) el juez que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal (...)”. En consecuencia, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.2. De la legitimación activa

7. El abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, es parte procesal en la causa Nro. 012-2023-TCE, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 12 de abril de 2023.

² En adelante, LOEOPCD.

³ En adelante, RTTCE.

2.3. Oportunidad

8. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia fue emitida el 12 de abril de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día en los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho.

9. El accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, ingresó el recurso de aclaración y ampliación los días 13 y 14 de abril de 2023, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente. Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

10. Del escrito que contiene el recurso horizontal se advierte que la pretensión del accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, consiste en la ampliación y aclaración de la sentencia emitida el 12 de abril de 2023. En este sentido, el artículo 217 del RTTCE señala que “[l]a aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.” Por su parte, define a la ampliación como “[e]l recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

11. El accionado solicita, como primer punto, se aclare y amplíe los argumentos que sostienen la responsabilidad que se le imputa por haberse abstenido de votar cuando la Junta la decisión, sin tomar en cuenta la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE, con la cual el Pleno del TCE rechazó de forma definitiva al binomio del Movimiento AMIGO, lista 16 para la dignidad de prefecto y viceprefecto. Como segundo punto, solicita se aclare y amplíe cual es el nexo causal que ampara su responsabilidad frente al incumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, cuando los fundamentos de la sentencia dentro de la presente causa no han analizado el auto de sustanciación y verificación de cumplimiento de sentencia de 11 de febrero de 2023.

12. Como tercer punto, el hoy recurrente solicita se aclare y amplíe los fundamentos de los numerales 70, 71, 72 y 73 de la sentencia los cuales señala han sido analizados en la sentencia de la causa Nro. 016-2023-TCE, materia de controversia distinta que fue objeto de recursos subjetivos contenciosos electorales. Finalmente, como cuarto punto solicita se aclare y amplíe los argumentos del numeral 77 de la sentencia, refiere nuevamente la sentencia de la causa Nro. 016-2023-TCE y considera existe una contradicción con lo resuelto en la presente causa y la realidad de los hechos.

13. Ahora bien, de lo expuesto se constata que el accionado refiere reiteradamente la sentencia de la causa Nro. 016-2023-TCE, la cual fue emitida el 19 de enero de 2023, es decir posterior a los hechos materia de la presente acción de queja, en este sentido, corresponde a este juzgador pronunciarse exclusivamente sobre los hechos que fueron puestos en su conocimiento y circunscribirse a la temporalidad de los mismos, la sentencia emitida en la presente causa es clara en referir el procedimiento efectuado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas posterior a la emisión a la sentencia Nro. 329-2023-TCE, hechos que fueron descritos por el accionante en la presente causa y objeto de análisis por este juzgador.

14. Si bien es cierto, en la sentencia de la causa Nro. 016-2023-TCE, los jueces de mayoría resolvieron el rechazo definitivo de la lista de candidatos a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por la el Movimiento AMIGO, lista 16, aquello no conlleva a subsanar los yerros efectuados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en el procedimiento de inscripción y calificación de candidaturas, y que han sido evidenciados en la sentencia recurrida.

15. Sobre la aclaración y ampliación solicitada en el punto dos de su escrito, la responsabilidad del accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, en su calidad de presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra debidamente fundamentada y acreditada en el análisis desarrollado a lo largo de la sentencia recurrida. Con relación a la falta de análisis del auto de sustanciación y verificación de cumplimiento de sentencia de 11 de febrero de 2023, se recuerda al recurrente que este juzgador solo está facultado para valorar y pronunciarse sobre la prueba adjuntada y practicada conforme a la ley y al RTTCE, en este sentido, el referido auto no consta incorporado al expediente electoral, por consiguiente, se niega lo solicitado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la sentencia emitida el 12 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Disponer a la secretaria relatora de este Despacho que, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto de aclaración y ampliación, sienta la razón respectiva.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al accionante, señor Edson Leonardo Obando Olaya en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 118.

3.2 Al accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos;; y, yequiroz@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 107.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 18 de abril de 2023.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



Sentencia

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, contra la sentencia de instancia, que aceptó la acción de queja propuesta por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16, y sanciona al ahora recurrente.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso interpuesto, revocar la sentencia de instancia, y determinar que la acción de queja, fue presentada fuera de los plazos legales, por lo cual deviene en extemporánea.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2023.- Las 16h25.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0708-O, de 27 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0721-O, de 02 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Copia certificada de la convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 107-2023-PLA-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de enero de 2023, a las 23h22, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, "(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección de correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com con el asunto: "Recurso de Queja contra Presidente de la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "ok RECURSO DE QUEJA TCE_STO DOMINGO (2) (1)-signed.pdf(...)". (fs. 14).
2. Una vez analizado el escrito se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una acción de queja, "contra los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas", presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (fs. 2 - 11).

3. Conforme consta del Acta de Sorteo Nro. 009-09-01-2023-SG, de 09 de enero de 2023, el conocimiento de la causa correspondió al magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs.13-14 vta.).
4. El juez de instancia, mediante auto de 12 de enero de 2023, a las 10h30, dispuso que el accionante aclare y complete la acción incoada (fs. 16-17).
5. Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2023, a las 17h52 y anexos adjuntos, el accionante Edson Leonardo Obando Olaya dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de instancia (fs. 24-134).
6. Mediante auto de 18 de enero de 2023, a las 13h00, el juez de instancia admitió a trámite la causa Nro. 012-2023-TCE, dispuso se cite al accionado, y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 162-164 vta.).
7. El 28 de enero de 2023, a las 23h13, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec con el asunto: "Respuesta Citación Causa 12-2023-TCE", que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título: "Respuesta Causa 12-2023-TCE-signed-pdf", que una vez descargado, corresponde a un escrito en que consta el nombre del accionado, y no contiene firma electrónica (fs. 440-463).
8. Mediante auto de 01 de febrero de 2023, el juez de instancia dispuso que el accionado remita el escrito con el cual dio contestación a la queja, con su respectiva firma original, o a su vez, con firma electrónica susceptible de validación (fs. 464-465).
9. El 02 de febrero de 2023, a las 09h38, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec con el asunto: "NOTIFICACION AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 012-2023-TCE", que contienen dos archivos adjuntos en formato PDF con el título: "Respuesta Causa 12-2023-TCE-signed", y "Notificación Causa Nro. 012-2023-TCE", firmado electrónicamente por el abogado Yovany Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.1" es válida (fs. 472-486).
10. El 22 de marzo de 2023, a las 10h00, se celebró la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia a la que comparecieron las partes procesales y de la cual consta la respectiva acta (fs. 577-578 vta.)
11. El 12 de abril de 2023, a las 11h45, el juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa signada con el Nro. 012-2023-TCE. (fs. 580 - 592 vta.).

CAUSA No. 012-2023-TCE

12. Conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, la sentencia fue notificada el mismo día. (fs. 623).
13. El 14 y 15 de abril de 2023, el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa. (fs. 644-648 y 649-653).
14. Con auto de 18 de abril de 2023, a las 16h10, el juez de instancia dio por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto. (fs. 654 - 657).
15. El 20 de abril de 2023, el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, dentro de la presente causa. (fs. 670 – 675 vta.).
16. Con auto de 21 de abril de 2023, a las 13h30, el juez de instancia concedió el recurso de apelación. (fs. 678 - 679 vta.).
17. Memorando No. TCE-ATM-JL-019-2023-M, de 24 de abril de 2023, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, mediante el cual remite a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 012-2023-TCE. (fs. 688).
18. Con Acción de Personal Nro. 046-TH-TCE-2023, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso vacaciones del 21 al 28 de abril de 2023, al magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Mediante Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de la Secretaría General, al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, desde el 21 al 28 de abril de 2023.
20. Del Acta de sorteo **Nro. 89-25-04-2023-SG**, de 25 de abril de 2023; así como, de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), consta que, el conocimiento de la causa **No. 012-2023-TCE**, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 692-694).

21. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 25 de abril de 2023, a las 09h59, compuesto de siete (07) cuerpos, en seiscientos noventa y cuatro (694) fojas.
22. Mediante auto de 27 de abril de 2023, a las 13h16, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 695-696 vta.).
23. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0708-O, de 27 de abril de 2023, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral (S), en virtud de la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado, convoca al abogado Richard González Dávila, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso interpuesto, dentro de la presente causa (fs. 701-702).
24. El 02 de mayo de 2023, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0721-O, remite en formato digital el expediente de la presente causa, a la señora y los señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el acápite segundo del auto de admisión de 27 de abril de 2023 (fs. 703-704).

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

25. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
26. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 7, la competencia para: *“Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y los consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”*.
27. El presente recurso deviene de la acción de queja interpuesta por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director Provincial de

Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en contra del abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, en calidad de presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

- 28.** El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), señala que la acción de queja se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia. La misma norma legal dispone que del fallo de primera instancia se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 29.** En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia, el 12 de abril de 2023, a las 11h45.

2.2. De la legitimación activa

- 30.** El abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, es accionado en la presente causa, por tanto es parte procesal conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida en primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 31.** Con relación a la acción de queja, el cuarto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia dispone que del fallo de primera instancia se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.
- 32.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia de instancia, de 12 de abril de 2023, a las 11h45, fue notificada a las partes en la misma fecha; el accionado, Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante escrito presentado el 14 de abril de 2023, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, petición que fue atendida por el juez de instancia en auto de 18 de abril de 2023; finalmente, dicho accionado interpuso recurso de apelación el 20 de abril de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, remitido vía correo electrónico y la correspondiente razón de

recepción, que obran de fojas 670 a 676. En consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, corresponde efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

33. El abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 671 a 675 vta.), en lo principal, manifiesta:

33.1. Que en la sentencia de instancia se le sanciona por presuntamente haber incurrido “(...) en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; por tanto se debió probar que su conducta conlleva el incumplimiento de: a) la ley y reglamentos; y, b) las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

33.2. Que se le atribuyó el incumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 329-2022-TCE, por la cual se dispuso: Que la Junta Provincial Electoral emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, “en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

33.3. Señala que la sentencia recurrida indica que el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se abstuvo de emitir su voto, sin justificación o argumento alguno en la emisión de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, y que en su escrito de contestación a la queja el accionado señaló que se abstuvo de votar “por no estar de acuerdo”, incumpliendo el mandato de este órgano de justicia electoral en la sentencia expedida en la causa Nro. 329-2022-TCE.

33.4. Que la sentencia en la causa Nro. 329-2022-TCE ordenó “que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emita la correspondiente resolución”, y la Junta Provincial ha cumplido tal disposición ya que emitió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, y que el hecho de haberse abstenido en la votación no impidió la emisión de la resolución por parte del organismo electoral descentralizado.

- 33.5.** Que en los párrafos 68 y 69 de la sentencia recurrida se afirma que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas ocasionó un nuevo procedimiento de inscripción de candidaturas, y que yerra al volver a cargar en el sistema el formulario de inscripción de los candidatos, ocasionando a su vez se genere un nuevo oficio circular que fue puesto en conocimiento de las organizaciones políticas, ante lo cual afirma el recurrente que ese error *“no conlleva el incumplimiento de la sentencia que dispuso “emitir la resolución”*.
- 33.6.** Que en el párrafo 70 de la sentencia se señala que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en el mes de octubre de 2022 concedió a la organización política AMIGO, Lista 16, el plazo de dos días para subsanar y cambiar candidatos, y que la sentencia cuyo incumplimiento se acusa fue expedida el 15 de diciembre de 2022, pero afirma el recurrente, *“el hecho de que la Organización Política haya persistido en mantener un determinado candidato no puede ser imputable a la actuación de la Junta ya que es de exclusiva responsabilidad de la OP la presentación de sus candidatos y el cambiarlos o insistir en los mismos”*.
- 33.7.** Que la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 016-2023-TCE, señaló, en el párrafo 71, que: *“la organización política tenía pleno conocimiento del incumplimiento en que incurría, al mantener el binomio del cual se dispuso el reemplazo para la subsanación, por lo que, mal se podría deducir que fue inducida a error por parte del organismo electoral desconcentrado”*; por lo cual, si la organización política persistió en mantener como candidatos a los señores Jadira Bayas y Carlos Cuesta, para las dignidades de prefecta y viceprefecto, la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se refiere a esas candidaturas y no a otras.
- 33.8.** Que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, fue expedida por la Junta Provincial Electoral del Santo Domingo de los Tsáchilas, por ser un organismo colegiado, por lo cual estima que *“no se puede separar la presunta responsabilidad de sus integrantes”*, pues ello *“implicaría que la única voluntad de una persona conlleva una acción u omisión que por definición corresponde al menos a tres personas como mínimo”*.
- 33.9.** Que el accionante reclama el supuesto incumplimiento de normas, sin especificar qué norma legal se habría incumplido; la sentencia declara que se incurrió en incumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 329-2022-TCE.
- 33.10.** Que en la causa Nro. 329-2022-TCE, la jueza ponente, abogada Ivonne Coloma, mediante auto de *“VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”*, de 11 de febrero de 2023, señaló: *“(...) 11. Esta juzgadora constata que en dicho fallo, en específico en el voto de mayoría, desde el párrafo 54 a 87, se*

analizó los recursos subjetivos contencioso electorales planteados y, por tal, consta la verificación del cumplimiento de la sentencia emitida en la presente causa, cuyo cumplimiento era una condicionante para continuar con el proceso de inscripción y calificación de la candidatura para prefecto/viceprefecto de la organización política accionante en la presente causa”.

- 33.11.** Que la sentencia recurrida hace referencia a la causa Nro. 128-2020-TCE, en la que se habría dispuesto a la Junta Provincial Electoral de Loja que proceda a *“la inscripción de las candidaturas de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTA 1-5 de la provincia de Loja”*, en tanto que la sentencia dictada en la causa Nro. 329-2022-TCE dispuso que se emita *“la Resolución que corresponda”*, esto es, verificar el cumplimiento del requisito de juventud respecto de las candidaturas de prefecto y viceprefecto; por lo que, *“el hecho de disentir al interior del cuerpo colegiado no implica de manera alguna el incumplimiento de la sentencia del Tribunal”*.
- 33.12.** Que el párrafo 77 de la sentencia recurrida señala que existió grave afectación del derecho a participar de manera libre y voluntaria, *“más aún, cuando los candidatos propuestos por el Movimiento AMIGO no se encontraban incursos en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y en la LOEOPCD”*; criterio que el recurrente lo estima subjetivo por parte del juez de instancia, y que consta en su voto salvado dictado en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 016-2023-TCE, en la que, respecto de los candidatos Jadira Bayas y Carlos Cuesta, dicho juez señaló: *“(...) este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral debió calificar e inscribir las candidaturas, una vez verificado el cumplimiento del porcentaje de jóvenes, tal como fue ordenado por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia Nro. 329-2022-TCE”*.
- 33.13.** Señala como conclusiones: que no incurre en incumplimiento de la sentencia dictada en la causa Nro. 329-2022-TCE; que contra las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se ejercieron recursos administrativos y jurisdiccionales, culminando con la sentencia dictada en la causa Nro. 016-2023-TCE, en la cual se resolvió en última y definitiva instancia acerca de las candidaturas de los señores Jadira Bayas y Carlos Cuesta.
- 33.14.** Que si bien se abstuvo de votar en la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, ello no constituye infracción, pues la Junta Provincial Electoral cumplió lo ordenado en la sentencia de la causa Nro. 329-2022-TCE, esto es *“emitir al resolución que corresponda”*, por tanto no es aplicable la sentencia dictada en la causa 128-2020-TCE, pues el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 329-2022-TCE no dispuso la calificación de la lista presentada por el Movimiento AMIGO, Lista 16, para las

dignidades de prefecto y viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas.

- 33.15.** Que el criterio del juez de instancia, respecto de que se debía calificar las candidaturas del Movimiento AMIGO, Lista 16, es contrario a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 016-2023-TCE, por lo cual no se puede imputar incumplimiento de sentencia por no calificar candidaturas que fueron descalificadas por el máximo órgano de justicia electoral.
- 33.16.** En tal virtud, solicita se revoque y deje sin efecto la sentencia de instancia y se ratifique su estado de inocencia.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 34.** Este Tribunal deja constancia, en primer lugar, que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) del numeral 7, de la citada norma suprema.

- 35.** En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:

“(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”¹.

- 36.** Se constata que el presente recurso de apelación cuestiona la sentencia de instancia, en la que se imputó al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, incumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 329-2022-TCE, y en tal virtud incurrir en la causal de queja prevista en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. Planteamiento de problemas jurídicos

- 37.** A fin de resolver el presente recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto de los siguientes problemas jurídicos:

- 37.1. ¿Es procedente que este Tribunal verifique nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mayoría expedida por el**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.

**Tribunal Contencioso Electoral el 15 de diciembre de 2022,
en la causa Nro. 329-2022-TCE?**

37.2. ¿Cuándo el accionante tuvo conocimiento del presunto incumplimiento que atribuye al accionado, de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 15 de diciembre de 2022 en la causa Nro. 329-2022-TCE?

- 38.** Previamente es necesario identificar los supuestos fácticos que constituyen antecedentes de la interposición de la presente acción de queja, de lo cual se advierte lo siguiente:
- 38.1.** El Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades - AMIGO, Lista 16, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas inscribió las candidaturas de los señores: Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez, para las dignidades de prefecta y viceprefecto, respectivamente, en la referida provincia, para el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"; la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas puso en conocimiento de las demás organizaciones políticas las referidas candidaturas, a fin de que se puedan presentar las objeciones a que hubiere lugar (fs. 69 y vta.).
- 38.2.** Los representantes de las organizaciones políticas Alianza 5-100 SOMOS TODOS y Partido Unidad Popular, Listas 2, presentaron sus respectivos recursos de objeción contra la candidatura de la señora Jadira Bayas Uriarte, al atribuirle la causa de inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República, y artículo 96, numeral 1 del Código de la Democracia; por ello, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, de 07 de octubre de 2022 (fs. 70 a 72), aceptó los recursos de objeción interpuestos y dispuso que el Movimiento AMIGO, Lista 16, subsane dicha inhabilidad y sustituya a la candidata Jadira Bayas Uriarte, en la dignidad de prefecto provincial.
- 38.3.** Impugnada dicha resolución por el representante del Movimiento AMIGO, Lista 16, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022 (fs. 96 a 103 vta.), negó la impugnación interpuesta, al verificar que los candidatos propuestos no cumplieran el requisito de juventud exigido en la normativa electoral, y dejó sin efecto la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 38.4.** El señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento AMIGO, Lista 16,

interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante este órgano jurisdiccional, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022, recurso que correspondió a la causa Nro. 329-2022-TCE.

- 38.5.** En la citada sentencia expedida en la causa Nro. 329-2022-TCE, el Pleno de este Tribunal señaló -en los párrafos 58 y 59- lo siguiente:

“(...) 58. El recurrente afirma que subsanó el porcentaje de jóvenes cuando realizó el cambio del candidato en la candidatura de Viceprefecto; no obstante, de la información remitida por los organismos administrativos electorales, entiéndase CNE y JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se puede corroborar lo manifestado. En consecuencia, este órgano de administración de justicia electoral al contar con información contradictoria mal podría disponer la calificación de las candidaturas materia del presente recurso.

59. Por lo mismo, procede disponer a la Junta Provincial que se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 99.8 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 105.2 ibídem, recordándole que los fallos del Tribunal son de última instancia, y en ese sentido, la supuesta inhabilidad establecida en el artículo 113.1 de la Constitución de la República ha sido rechazada, por lo que únicamente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o no del porcentaje de jóvenes”.

- 38.6.** Por tal razón, en la referida sentencia, expedida el 15 de diciembre de 2022, a las 16h06 (fs. 226 a 240), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

“PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, de 07 de octubre de 2022.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la

subsanción del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”.

- 38.7.** Ante ello, la Junta Provincial Electoral, emitió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, de 23 de diciembre de 2022 (fs. 266 a 271 vta.), por la cual dispuso:

“Artículo 1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE (...); y, en su efecto disponer a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia (...)”.

- 38.8.** Como consecuencia de la resolución referida en el párrafo precedente, la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, comunicó mediante correo electrónico (fs. 111), al representante de la organización política AMIGO, Lista 16, lo siguiente:

“(...) por medio de la presente se le solicita de manera urgente, acuda a la secretaria (sic) de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a lo dispuesto por la Resolución JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, para que se proceda con la firma del formulario número 1413, y así proceder a continuar con el proceso de inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefectura y Viceprefectura, del Movimiento Amigo, lista 16, las personas que deben acudir son las siguientes:

*Sra. Jadira del Rosario Bayas Uriarte
Sr. Carlos Miguel Cuesta Álvarez
Sr. Leonardo Obando Olaya
Sra. Marjorie Lorena Hernández Velasco
Sr. Tito Leonardo Bravo Rivera
Sra. Margarita Andrea León Chávez”.*

- 38.9.** El 26 de diciembre de 2022, el director del Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, entregó en la Junta Provincial Electoral el expediente de inscripción de candidaturas de los señores Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que consta el Formulario Nro. 1413, impreso el 23 de diciembre de 2022, y suscrito por aquellos candidatos, como consta de fojas 289 a 299.

- 38.10.** La secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Oficio Circular Nro. CNE-JPE-SDT-2022-144-NOT, de 26 de diciembre de 2022 (fs. 248) comunicó a los representantes legales y procuradores comunes de las demás organizaciones políticas las candidaturas inscritas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, para la prefectura y viceprefectura provincial, lo que generó nuevamente la interposición de recursos de objeción contra la candidata a la dignidad de prefecta provincial.
- 38.11.** La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-246-31-12-2022, de 31 de diciembre de 2022 (fs. 200 a 204 vta.), inadmitió las objeciones interpuestas por los representantes de las organizaciones políticas Unidad Popular, Lista 2, y Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia - PID, Lista 4, contra las candidaturas a prefecto y viceprefecto inscritas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, *“al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas”*.
- 38.12.** Posteriormente, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, de 02 de enero de 2023 (fs. 120 a 126 vta.), la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención al Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, y por el abogado Carlin Chiliquinga Intriago, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, resolvió: 1) Negar las objeciones presentadas por los representantes de las organizaciones políticas Unidad Popular, Lista 2, y Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia - PID, Lista 4, contra las candidaturas a prefecto y viceprefecto inscritas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, *“al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas”*; y, 2) Aprobar las candidaturas a la dignidades de prefecto y viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Lista 16, integradas por: Bayas Uriarte Jadira del Rosario y Cuesta Álvarez Carlos Miguel.
- 38.13.** En virtud de estos antecedentes, el director del Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó acción de queja, en la cual se ha expedido la sentencia de instancia objeto del presente recurso de apelación.

- 39. Ahora bien, en relación al primer problema jurídico** señalado *ut supra*, cabe precisar que, en la causa Nro. 329-2022-TCE, la jueza sustanciadora, abogada Ivonne Coloma Peralta, por expresa disposición del Pleno de este Tribunal, contenida en auto de mayoría de 07 de febrero de 2023, a las 10h29, expidió “AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”, el 11 de febrero de 2023, a las 12h00, mediante el cual, en el párrafo 11, señaló:

“(...) 11. Esta juzgadora constata que en dicho fallo (se refiere a la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 016-2023-TCE), en específico en el voto de mayoría, desde el párrafo 54 a 87, se analizó los recursos subjetivos contencioso electorales planteados y, por tal, consta la verificación del cumplimiento de la sentencia emitida en la presente causa, cuyo cumplimiento era una condicionante para continuar con el proceso de inscripción y calificación de la candidatura para prefecto/viceprefecto de la organización política accionante en la presente causa”.

- 40.** La organización política AMIGO, Lista 16, inscribió nuevamente el binomio de candidatos a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto sin respetar el requisito de inclusión del 25 % de jóvenes al inscribir las referidas candidaturas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y la consecuencia que de ello derivó fue la descalificación definitiva de su lista, como se dispuso en la sentencia expedida por este Tribunal en la causa Nro. 016-2023-TCE.
- 41.** Del contenido de la presente queja, se infiere que el accionante pretende que este Tribunal efectúe nuevamente la verificación de cumplimiento de la sentencia expedida el 15 de diciembre de 2022 a las 16h06, en la causa Nro. 329-2022-TCE, supuesto que ya fue solventado en aquella causa, mediante el auto de verificación aludido en el párrafo 37 de esta sentencia, decisión judicial que fue notificada a las partes procesales, entre ellos el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Lista 16.
- 42.** Por tanto, no es procedente que este órgano jurisdiccional efectúe una nueva verificación de cumplimiento de la sentencia dictada en la causa Nro. 329-2022-TCE el 15 de diciembre de 2022, pues aquello desnaturaliza el objeto de la acción de queja, e implicaría atacar una resolución judicial (auto de verificación de cumplimiento de sentencia), supuesto que prohíbe expresamente el artículo 270 del Código de la Democracia.
- 43. En relación al segundo problema jurídico**, este órgano jurisdiccional analizará los actos u omisiones atribuibles a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia expedida el 15 de diciembre de 2022 en la causa Nro. 329-2022-TCE, a fin de determinar el requisito de temporalidad de la acción

de queja propuesta por el director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16.

44. El fallo de instancia refiere -en el párrafo 68- que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (no el accionado), mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, *“dispone a la secretaria de la JPESDT coordinar la firma de un nuevo formulario de inscripción con la organización política, el cual como se ha dejado constancia en párrafos anteriores, fue suscrito por los señores Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez, quienes conformaban el binomio original propuesto para la dignidad de prefecto y viceprefecto por el Movimiento AMIGO, Lista 16”*.
45. Luego, en el párrafo 69, la sentencia de instancia señala que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas -no el accionado- *“yerra al volver a cargar en el sistema, el formulario de inscripción de los candidatos ocasionando a su vez, que se genere un nuevo oficio circular que fuera puesto en conocimiento de las organizaciones políticas, dando lugar a que se objete dicha candidatura por segunda ocasión (...)”*.
46. La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez ejecutoriada la sentencia dictada en la causa Nro. 329-2022-TCE (19 de diciembre de 2022), expidió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, de 23 de diciembre de 2022, por la cual dispuso a la Secretaría General de esa Junta Provincial *“(...) notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia”* (fs. 266 a 271 vta.).
47. La abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, comunicó a través del correo electrónico epsonwise300@hotmail.com² (fs. 111), al representante de la organización política AMIGO, Lista 16, lo siguiente:

“(...) por medio de la presente se le solicita se (sic) manera urgente, acuda a la secretaria (sic) de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a lo dispuesto por la Resolución JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, para que se proceda con la firma del formulario número 1413, y así proceder a continuar con el proceso de inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefectura y Viceprefectura, del Movimiento Amigo, lista 16, las personas que deben acudir son las siguientes:

*Sra. Jadira del Rosario Bayas Uriarte
Sr. Carlos Miguel Cuesta Álvarez
Sr. Leonardo Obando Olaya*

² Correo electrónico señalado por el recurrente Edson Leonardo Obando Olaya, al contestar las objeciones a las candidaturas para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciadas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, ver fojas 206 a 217.

Sra. Marjorie Lorena Hernández Velasco
Sr. Tito Leonardo Bravo Rivera
Sra. Margarita Andrea León Chávez."

48. Como consecuencia de aquella resolución, y conforme lo señalado por el mismo accionante en su escrito inicial (fs. 2-11) y escrito de aclaración de la queja (fs. 24-35), el 26 de diciembre de 2022, mediante oficio circular No. CNE-JPE-SDT-2022-144-NOT (fs. 248 y vta.), la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas procedió a notificar a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas la nómina de candidaturas de Prefecto y Viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, conforme consta en el formulario de inscripciones No. 1413, según el siguiente detalle:

"PROVINCIA: STO. DGO. TSACHILAS

ORD. PREFECTO
0919237412
JADIRA BAYAS

VICEPREFECTO
1715667836
CARLOS CUESTA"

49. El ahora accionante cuestiona, en lo principal, la decisión de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de requerir nuevamente la inscripción de las candidaturas ya referidas, de lo cual tuvo conocimiento desde el 23 de diciembre de 2022, no obstante de lo cual presentaron -el 26 de diciembre de 2022- al mismo binomio original, lo que generó también la interposición de nuevas objeciones e impugnaciones en sede administrativa, de lo cual derivó finalmente la descalificación definitiva de las candidaturas para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas presentadas por la organización política representada por el accionante.
50. Por tanto, este Tribunal advierte que desde la fecha en que el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director del Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, tuvo conocimiento de la emisión de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha de interposición de la presente queja, esto es el 07 de enero de 2023, han transcurrido quince (15) días.
51. El inciso segundo del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral **dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento** de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada" (énfasis añadido).*

52. Por tanto, la queja interpuesta por el señor Edson Leonardo Obando Olaya ha sido presentada fuera del plazo expresamente señalado en el artículo 270 del Código de la Democracia, incurriendo en la causal de inadmisión que prevé el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,
53. Si bien el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dice impugnar la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, expedida el 02 de enero de 2023, por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la cual infiere el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 329-2022-TCE; sin embargo, es innegable que el incumplimiento que imputa a dicho órgano administrativo electoral desconcentrado fue conocido por el accionante el 23 de diciembre de 2023, conforme lo señalado *ut supra* (párrafos 44 a 47), por lo cual se advierte la intención de inducir a engaño a este órgano jurisdiccional, lo que no ha sido analizado por el juez de instancia.
54. La presente acción de queja es extemporánea, y en tal virtud resulta innecesario efectuar ningún otro análisis respecto de los cargos que se imputan al servidor electoral accionado.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 12 de abril de 2023, a las 11h45.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de instancia, y determinar que la acción de queja objeto de la presente causa, fue presentada fuera de los plazos legales, por lo cual deviene en extemporánea.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

- 4.1 Al accionante, Edson Leonardo Obando Olaya, y a su abogado patrocinador en:

Correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com

Casilla contencioso electoral **No. 118**.

4.2 Al accionado, Yovany Eduardo Quiroz Cano, y a su abogado patrocinador en:

Correos electrónicos: yovanyquiroz@cne.gob.ec
yequiroz@uotlok.com
derazo@acdconsulting.org
guillermogonzalez333@yahoo.com

Casilla contencioso electoral **No. 107**

QUINTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.05.19 18:46:58
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Firmado digitalmente por
IVERONA COLOMA PERALTA

Abg. Iverona Coloma Peralta

JUEZA

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.05.19 18:00:40
-05'00'

Richard González Dávila

JUEZ



Firmado digitalmente por
GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=QUITO,
serialNumber=0600001941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.05.19 17:59:07 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito DM. 19 de mayo de 2023



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 012-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y uno (51) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 12 de abril del 2023 (26 fojas); auto de aclaración y ampliación de 18 de abril de 2023 (07 fojas); sentencia de 19 de mayo de 2023 (18 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 012-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.